

Segundo. - Declaración de confidencialidad de 18 de enero de 2019

También con fecha 18 de enero de 2019, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual dictó escrito de declaración de confidencialidad en el marco del mencionado conflicto.

En dicho escrito se dispuso que, tras analizar toda información aportada al procedimiento por La Manga, se consideraba, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hipotético perjuicio que pudiera irrogarse como consecuencia de la revelación de los datos en cuestión y el interés que pudiera tener cualquier tercero en acceder a dicha información, que procedía declarar como confidenciales para cualquier tercero, incluido Roger Douglas Lowe, los siguientes documentos:

- *Del escrito de 9 de enero de 2018*
 - *El documento número 7 (cláusulas del contrato privado de compraventa entre Inmogolf S.A. y Arco Iris Properties, S.L.) (Doc. 7, páginas 62 a 66 del documento segundo).*
- *Del escrito de 19 de octubre de 2018*
 - *Copia de los contratos de abono suscritos entre La Manga Club y los operadores de comunicaciones electrónicas mencionados en el escrito de 5 de octubre de 2018 (Telefónica de España, S.A.U. y Vodafone España, S.A.U.). (documentos 1 a 4)*

Igualmente, se señaló que *“esta información se considera que es de carácter sensible, por tratarse de datos referentes a los acuerdos de negocio y a las comunicaciones privadas, por lo que su revelación y publicidad a terceros, que no tengan relación con la citada información, podría conllevarles perjuicios, por la posible vulneración de sus derechos al secreto comercial o de negocio y a las comunicaciones, de conformidad con la normativa expuesta y lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Constitución Española.”*

Tercero. - Recurso de alzada de Roger Douglas Lowe

Con fecha 8 de febrero de 2019, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Roger Douglas Lowe por el que interpone recurso de alzada contra la mencionada declaración de confidencialidad de 18 de enero de 2019, por los motivos que se analizarán a continuación.

Expediente: R/AJ/008/19 ID: SWKXUU Copia auténtica

En primer lugar, se procede a analizar la información objeto de la declaración de confidencialidad impugnada, para después examinar las alegaciones de la recurrente.

Así, la declaración de 18 de enero de 2019 estableció como confidenciales:

- *Del escrito de 9 de enero de 2018*
 - *El documento número 7 (cláusulas del contrato privado de de compraventa entre Inmogolf S.A. y Arco Iris Properties, S.L.) (Doc. 7, páginas 62 a 66 del documento segundo).*
- *Del escrito de 19 de octubre de 2018*
 - *Copia de los contratos de abono suscritos entre La Manga Club y los operadores de comunicaciones electrónicas mencionados en el escrito de 5 de octubre de 2018 (Telefónica de España, S.A.U. y Vodafone España, S.A.U.). (documentos 1 a 4).*

En lo relativo al documento número 7 (cláusulas del contrato privado de compraventa entre Inmogolf S.A. y Arco Iris Properties, S.L.) del escrito de 9 de enero de 2018 aportado por La Manga, este contiene información relativa a un negocio jurídico entre La Manga y terceros operadores.

Respecto de los contratos de abono suscritos entre La Manga y los operadores de comunicaciones electrónicas mencionados en el escrito de 5 de octubre de 2018 -Telefónica de España, S.A.U. y Vodafone España, S.A.U. (documentos 1 a 4)- contenidos en el escrito aportado por La Manga con fecha 19 de octubre de 2018, se trata de acuerdos mayoristas cuya divulgación podría afectar a la dinámica de funcionamiento de los mencionados operadores.

Así, tras analizar el contenido de los documentos en cuestión, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hipotético perjuicio que pudiera irrogarse como consecuencia de la revelación de los datos en cuestión y el interés que pudiera tener un tercero, incluido Roger Douglas Lowe, en acceder a dicha información, se consideró que esta Comisión debía velar por mantener como privados para terceros las cláusulas del contrato privado de compraventa y los contratos de abono aportados por La Manga al procedimiento de conflicto.

Y ello debido a que, en base a la protección del secreto comercial o de negocio, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia europea², dicha información tiene el carácter de secreto comercial pues el acceso por parte de terceros a la misma es susceptible de afectar a intereses económicos y comerciales de los operadores que en ellos figuran.

² Sentencia de 18 de septiembre de 1996 en asunto T-353/94, Postbank NV/Comisión, Rec. 1996, p. II-921.

Expediente: R/AJ/008/19 ID: SWKXUU Copia auténtica

injustificadamente la protección de los intereses de los operadores que se relacionan con esta Comisión.

Igualmente, y como dispuso la declaración impugnada, el artículo 10.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) establece que *“Las Autoridades Nacionales de Reglamentación garantizarán la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar a la seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas o al secreto comercial o industrial.”* Así, la normativa sectorial no requiere de solicitud por parte del operador afectado para que esta Comisión proceda a declarar documentos como confidenciales.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aducidas por el recurrente, no vinculan a esta Comisión puesto que las mismas se circunscriben al ámbito de la contratación pública. En concreto, y como dispone el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conoce del recurso especial en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, cuestión que nada tiene que ver con el conflicto al que se refiere el presente recurso.

Por otro lado, Roger Douglas Lowe impugna la declaración de confidencialidad por ser incongruente respecto de la calificación que se hace de La Manga en el marco del conflicto. De esta forma, el recurrente entiende que, si la propuesta de resolución del conflicto CFT/DTSA/051/17 no considera a La Manga como operador de telecomunicaciones, ello implica que La Manga no está realizando una actividad empresarial por lo que no sería preciso salvaguardar el secreto comercial de dicho operador.

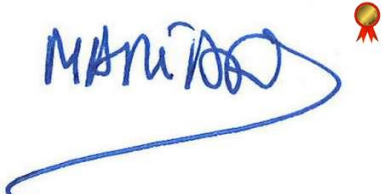
Sin embargo, esta conclusión es errónea. El hecho de que La Manga explote la red de cobre en régimen de red privada -no como operador- como se concluye en la propuesta de resolución del expediente CFT/DTSA/051/17, no priva a La Manga de su condición de empresa, ya sea de comunicaciones electrónicas o de otra índole. De esta forma, si bien en lo que se refiere a la explotación de la red de cobre objeto del mencionado conflicto La Manga no estaría actuando como un operador, esta entidad sigue ostentando la condición de empresa en el resto de los ámbitos en los que actúe, y prueba de ello son los contratos que ha suscrito con otros operadores y que se han declarado confidenciales para terceros. Así, el hecho de que la propuesta de resolución haya concluido que La Manga explota la mencionada red de cobre en régimen de autoprestación no priva a esta entidad de su condición de empresa cuyos intereses comerciales han de ser salvaguardados por esta Comisión en virtud del artículo 28.2 de la LCNMC y el artículo 10.1 de la LGTel.

Expediente: R/AJ/008/19 ID: SWKXUU Copia auténtica



Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

FIRMADO DIGITALMENTE -]



FIRMADO DIGITALMENTE -]

FIRMADO DIGITALMENTE -]



FIRMADO DIGITALMENTE -]

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario de la Sala, Miguel Sánchez Blanco, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.